



Autora:
Silvia Magali Zavaleta Flores

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO ESPECIAL DE PRESUNCIÓN DE LICITUD

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO ESPECIAL DE PRESUNCIÓN DE LICITUD

Sanctioning Administrative Procedure in Consumer Protection Matters. Application of the Special Principle of Presumption of Lawfulness

Silvia Magali Zavaleta Flores¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Marco Normativo.
- III. Jurisprudencia.
- IV. Principio Especial de Presunción de Licitud.
- V. Conclusión.

Resumen

Motiva el presente artículo, analizar y desarrollar los alcances del principio de presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor, a propósito de sus particularidades y enfoque respecto a la carga de la prueba que debe asumir el proveedor. En ese sentido, las consecuencias e impacto que el pronunciamiento de los órganos resolutivos puede tener en los administrados, así como el mensaje que reciben los consumidores sobre lo que pueden esperar, generando una expectativa al respecto.

Acreditada la conducta tipificada como infracción, el proveedor debe demostrar que no le es atribuible, de lo contrario será sancionado; sin embargo, el principio de presunción de licitud alineado con la presunción de inocencia, conduce adicionalmente a la actuación y valoración no solo de las pruebas presentadas por las partes, sino también de las que pueda obtener de oficio la administración en aplicación del principio de verdad material, que generen convicción y certeza, pues de existir duda no se debe presumir la responsabilidad. En esa línea se han pronunciado la Sala Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI y el Tribunal Constitucional.

Palabras clave

Presunción de licitud/ Presunción de inocencia/ verdad material/ Debido procedimiento/ Pruebas.

¹ Abogada egresada de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima-Perú. Egresada de la Maestría en Derecho Civil y Comercial por la referida universidad, así como de la Maestría en Administración, Derecho y Economía de los Servicios Públicos en la Universidad Carlos III de Madrid - Universidad del Salvador de Buenos Aires. Las opiniones vertidas en este artículo de carácter académico son a título personal. Correo de contacto: silviamzf70@gmail.com

Abstract

This article aims to analyze and elaborate on the scope of the principle of presumption of lawfulness within the administrative sanctioning procedure in matters of consumer protection, particularly in light of its specific characteristics and its approach to the burden of proof that must be assumed by the supplier. In this regard, it also addresses the consequences and impact that the decisions of the adjudicating bodies may have on the regulated parties, as well as the message conveyed to consumers regarding what they can expect, thereby generating certain expectations.

Once the conduct classified as an infraction has been established, the supplier must demonstrate that it is not attributable to them; otherwise, they will be sanctioned. However, the principle of presumption of lawfulness, aligned with the presumption of innocence, also leads to the consideration and evaluation not only of the evidence presented by the parties, but also of that which the administration may obtain ex officio, in application of the principle of substantive truth. Such evidence must generate conviction and certainty, as in the presence of doubt, responsibility should not be presumed. This interpretation has been upheld by the Specialized Chamber for Consumer Protection of INDECOPI and the Constitutional Court.

Keywords

Presumption of lawfulness/ Presumption of innocence/ Substantive truth/ Due process/ Evidence.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, por difusión e interés, los consumidores están mejor informados sobre sus derechos, en particular, la posibilidad de acudir a la administración² para obtener satisfacción respecto de alguna controversia generada en las relaciones de consumo.

Ante el incremento de la población surge la necesidad y decisión de adquirir bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; la variedad, accesibilidad, así como los nuevos tipos de contratación, incrementan potencialmente los conflictos.

De acuerdo con lo establecido por El Código de Protección y Defensa del Consumidor, el procedimiento administrativo sancionador por infracciones a dicho cuerpo legal se inicia de oficio, por iniciativa de la autoridad o por denuncia del consumidor. Por otro lado, La Ley de Procedimiento Administrativo General contempla dos procedimientos contencioso-administrativos: trilateral y sancionador (bilateral), con características y efectos distintos.

En ese sentido, a través del presente artículo revisaremos la aplicación y alcances de la carga de la prueba y su relación con el principio especial de presunción de licitud³ respecto del proveedor. La actividad de la administración en la valoración de los medios probatorios presentados durante el procedimiento, activando la facultad y deber de actuación necesaria en aplicación del principio de verdad material, analizando cada caso de acuerdo con sus particularidades. Identificar la dificultad que puede significar aportar pruebas, sin prejuzgar si no se presenta descargos, aun si fuera insuficiente o incompleto; considerando que no se exige la participación de abogado para apersonarse y participar en el procedimiento.

² Órganos Resolutivos en protección al consumidor del INDECOPI.

³ "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

II. MARCO NORMATIVO

La Ley de Procedimiento Administrativo General⁴ (LPAG), norma marco, regula el procedimiento administrativo trilateral y el procedimiento administrativo sancionador, siendo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador en protección al consumidor⁵.

Así, los principios generales del derecho administrativo que se relacionan directamente con la presunción de licitud son: **del debido procedimiento**, además de ser una garantía para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa, incluye la obligación de la administración de motivar debidamente la decisión que emita; **de impulso de oficio**, si bien las partes deben probar los hechos que alegan, ello no exime a la administración de la actividad probatoria que esté a su alcance y que considere necesaria para resolver; **de razonabilidad**, en caso de encontrarse responsabilidad, la decisión debe considerar la sanción por el perjuicio causado, así como desincentivar la conducta, como mensaje al mercado; **de verdad material**, corresponde a la administración determinar si existió infracción a las disposiciones establecidas en El Código valorando todos los medios probatorios presentados incluidos los actuados de oficio. De encontrarse responsabilidad, evaluar los alcances de la decisión en función a la magnitud del hecho. En esa línea, también corresponde considerar los principios especiales de la potestad administrativa sancionadora: **legalidad**, como presupuesto de no ser sancionado si no existe una ley previa y **tipicidad**, solo pueden ser sancionadas aquellas conductas expresamente establecidas como infracciones en una norma con rango de ley.

Señala el Código de Protección y Defensa del Consumidor⁶ (El Código), norma especial, así como la Directiva Única⁷, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, por iniciativa de la autoridad, o por denuncia del consumidor⁸. En el primer supuesto, intervienen los OR (la administración) y el proveedor (denunciado). En el segundo supuesto, serán parte del procedimiento el consumidor y el proveedor; fijándose la competencia de los OR para resolver la controversia.

Respecto de la carga de la prueba, por un lado la LPAG establece que se rige por el principio de impulso de oficio⁹, correspondiéndole a los administrados presentarlas, lo que no impide la actividad probatoria de la administración; asimismo, el Código Procesal Civil (CPC)¹⁰ norma de aplicación compatible al procedimiento administrativo sancionador en protección al consumidor precisa que corresponde acreditar el hecho a quien lo alega¹¹. En ambos casos, son las partes intervinientes en el procedimiento sobre quienes recae inicialmente el demostrar sus afirmaciones.

El principio especial de presunción de licitud¹² (presunción de licitud) en el procedimiento administrativo sancionador en protección al consumidor adquiere especial relevancia dada su trascendencia y efectos a través de la decisión de la administración, considerando la facultad de los Órganos Resolutivos en Protección al

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Artículo 18.1 de la Directiva N.º 001-2021-COD-INDECOPI.

⁶ Ley N° 29571.

⁷ Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Directiva N.º 001-2021-COD-INDECOPI.

⁸ Siempre que cumpla con los requisitos para ser considerado como tal bajo los alcances del Código.

⁹ Artículo 173.1.

¹⁰ Artículo 196.

¹¹ Artículo 18.1 de la Directiva.

¹² Artículo 248.9 de la LPAG.

Consumidor (OR) para imponer sanciones, dictar medidas correctivas, así como ordenar la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones (RIS).

Así, la presunción de licitud recoge el principio de presunción de inocencia establecido expresamente como derecho fundamental en la Constitución Política del Perú¹³, por lo que se presume que los administrados actúan conforme a sus obligaciones dentro del ordenamiento legal y que, en principio, no han cometido infracción o que se les debe exonerar de responsabilidad, en tanto no se demuestre lo contrario. Si bien originalmente es un principio del derecho penal, el Tribunal Constitucional ha interpretado que también se aplica al procedimiento administrativo sancionador, por tratarse de una manifestación del ius puniendi del Estado.

III. JURISPRUDENCIA

La Sala Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI, ha desarrollado los alcances de la presunción del principio de licitud, precisando que, si bien se presume que todo proveedor se conduce acorde a sus deberes, en caso el consumidor presente los medios probatorios o indicios que demuestren lo contrario, así como la afectación generada, surge la obligación del denunciado de acreditar que la conducta no le es atribuible:

“Por tanto, se puede advertir la distinción de 2 momentos: i) El consumidor tendrá que acreditar, al menos de manera indiciaria, la existencia de un defecto atribuible al proveedor (de lo contrario, recaerá sobre este la presunción de licitud); y, ii) De probarse el defecto atribuible al proveedor, la presunción de licitud se verá afectada, correspondiéndole a este la obligación de desvirtuar su responsabilidad, en conformidad a lo establecido en el artículo 104° del Código”¹⁴.

En esa línea, considera que, dependiendo del hecho infractor y la viabilidad de su verificación, existe la posibilidad de analizar y valorar los indicios, así como la actividad probatoria de los OR, en aplicación del principio de verdad material, en la búsqueda de determinar y tener un alto grado de certeza respecto de la infracción denunciada:

En este orden de ideas, la comprobación de la existencia de infracciones a las normas de protección al consumidor puede producirse sobre la base de pruebas circunstanciales e indicios contingentes, que deben ser apreciados por el juzgador para poder extraer presunciones que lo lleven a formar una convicción respecto de los hechos investigados. La prueba indiciaria tiene, en este sentido, el mismo mérito que cualquier otro medio probatorio¹⁵.

De igual forma, precisa que corresponde a las partes del procedimiento sustentar sus alegaciones, no siendo suficiente las afirmaciones, obligación establecida tanto en la LPAG¹⁶ como en el CPC¹⁷; sin embargo, también se debe valorar y considerar las pruebas que aporten para verificar y esclarecer los hechos que finalmente generen la convicción sobre la responsabilidad, garantizando un debido procedimiento e igualdad de oportunidad de las partes.

¹³ Artículo 2.24.e).

¹⁴ Resolución N° 2046-2025/SPC-INDECOPI emitida el 02.07.2025.

¹⁵ Resolución N° 1468-2022/SPC-INDECOPI emitida el 19.07.2022.

¹⁶ Artículo 173.2.

¹⁷ Artículo 196°.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de la presunción de inocencia de manera extensiva al procedimiento administrativo sancionador, no solo en materia penal, equiparándolo con el principio de licitud:

“(...) queda claro que es razonable hacer extensivo el derecho a la presunción de inocencia al ámbito administrativo, presumiéndose la licitud”¹⁸.

No desconoce el hecho que corresponde al imputado acompañar los medios probatorios que respalden sus descargos; sin embargo, considera que, ante la imposibilidad o dificultad de presentarlos, no se le puede imponer toda la carga probatoria pues ello implicaría que la responsabilidad no se fundamenta en las evidencias, sino en lo que no se pudo demostrar, lo que atenta directamente contra la presunción de inocencia:

Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución¹⁹.

En ese sentido, queda clara su postura garantista, elevando el estándar probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia. Ante la posibilidad de sancionar por error, se debe privilegiar la certidumbre antes que la duda.

IV. PRINCIPIO ESPECIAL DE PRESUNCIÓN DE LICITUD

Sea por denuncia o a iniciativa de la administración, en el procedimiento administrativo sancionador en protección al consumidor la presunción de inocencia se relativiza²⁰ con la admisión a trámite e imputación de cargos, pues se abre la posibilidad de infracción.

Entre la presentación de descargos, actuación de pruebas adicionales y la presentación de las recomendaciones contenidas en el informe final de instrucción (IFI) así como las posibles observaciones presentadas por las partes, dado que no existe etapas preclusivas, el principio de licitud y presunción de inocencia mantiene sus efectos en función a lo que se hubiera demostrado durante el procedimiento administrativo.

Con la calificación de la denuncia o culminada la investigación, será posible tener un acercamiento inicial respecto de los hechos, si se aportaron los medios probatorios que en principio acrediten la pretensión y por tanto revertir preliminarmente la presunción de inocencia, sin que ello implique que la administración en aplicación del principio de verdad material no actúe diligencias o medios probatorios adicionales, dependiendo de la naturaleza o particularidades del caso, en tanto corresponde sea al denunciante o a la administración, demostrar el hecho que se alega y es a partir de allí que se le

¹⁸ Expediente N° 03150-2017-PA/TC, Sentencia emitida el 06.11.2020.

¹⁹ Expediente N° 2192-2004-AA/TC, sentencia emitida el 11.10. 2004.

²⁰ Gustavo Rico Iberico. Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil. (Lima: Gaceta Jurídica, 2020), 101.

impone al denunciado el deber de desvirtuarlo o justificar una causa que lo pueda exonerar de responder por lo que se le imputa.

En ese sentido, además de garantizar el debido procedimiento concediéndole plazo al proveedor para presentar sus descargos, la LPAG señala expresamente que en caso Él no hiciera uso de su derecho de defensa, ello no puede implicar presumir en su contra o como aceptación de responsabilidad²¹. Entonces, el silencio o la defensa parcial no pueden ser interpretados como manifestación de culpabilidad, teniendo en consideración que también corresponde a la administración la actividad probatoria; es preciso evitar que se sancione de manera arbitraria sin pruebas suficientes, por suposiciones, sospechas o indicios que no son concluyentes, tal como lo señala Baca Merino: "Esta valoración probatoria, requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con las pruebas adecuadas y coherentes, obtenidas de manera científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba actuados en el procedimiento, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o reglas de la experiencia" ²².

En la misma línea, Morón Urbina precisa: "Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por su falta de apersonamiento o de presentación de descargo, por más razonable o lógico que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad"²³.

Por tanto, si el proveedor no presenta descargo o fuera deficiente, ello no implica la aceptación de culpabilidad, corresponde a la administración determinar la existencia de una infracción a las normas de protección al consumidor.

Resulta pues fundamental considerar las pruebas ofrecidas en el procedimiento, así como las que se actúen de oficio que permitan en conjunto determinar: la infracción denunciada por el consumidor, si corresponde atribuirle responsabilidad al proveedor y si no existe una causal que lo exonere de ser sancionado por la conducta.

El OR tendrá que considerar para emitir decisión motivada, si se agotó la actividad probatoria, lo que demostró, así como un alto grado de certeza y convicción que llevan a la conclusión de la comisión de la infracción. Dice bien Gordillo: "La administración no debe perder de vista que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a revisión judicial cuando el individuo cuestione el acto, con lo que serán los criterios del derecho procesal los que gravitarán en la decisión"²⁴. En la misma línea señala Dromi: "Si el funcionario, al emitir el acto, no se atiene a los hechos acreditados en las actuaciones, se funda en pruebas inexistentes, desconoce las existentes, prescinde de toda fundamentación normativa o sería o comete un total e inexcusable error de derecho, actúa arbitrariamente"²⁵

Entonces, corresponderá a la administración evaluar y analizar si la conducta imputada se encuentra recogida en El Código; que lleve a la certeza de la existencia de infracción y de responsabilidad del proveedor; que se vea reflejada en una decisión motivada en prueba suficiente y objetiva, tal como lo precisa Sarmiento García: "Interesa al procedimiento administrativo la averiguación de la verdad material de lo acontecido, de modo que este principio de verdad material, debe prevalecer sobre la denominada

²¹ Artículo 254.1.4 de la LPAG.

²² Roberto Baca Merino, "Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador," *Revista Derecho & Sociedad* PUCP 54 (2020): 267-276.

²³ Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2008), 670.

²⁴ Agustín Gordillo. *Tratado de Derecho Administrativo, El Procedimiento Administrativo*, Tomo 4. (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2004), VII-21.

²⁵ Roberto Dromi. *Derecho Administrativo*. (Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2004), 370.

verdad formal. La Administración debe en consecuencia atenerse a la verdad de los hechos, prescindiendo de que hayan sido alegados y probados por el actor"²⁶.

Garantizar el debido procedimiento y respeto al derecho a la presunción de inocencia tal como refiere Huergo Lora "(...) el principio de presunción de inocencia, entendido en el sentido más estricto, como regla que afirma que toda persona se presume inocente hasta que no se pruebe lo contrario, y que sólo cabe sancionarla tras haber probado su culpa, no es un principio que se aplique sólo a las sanciones, sino que es una consecuencia de la aplicación de las reglas básicas sobre la carga de la prueba, la primera de las cuales es que quien pide la aplicación de una norma (en este caso, sancionadora) debe acreditar, probar, todos los presupuestos necesarios para su aplicación. La presunción de inocencia (...) es una consecuencia del Estado de Derecho, una garantía que éste exige en la aplicación de las medidas estatales que puedan perjudicar seriamente la esfera jurídica del ciudadano"²⁷.

No podemos dejar de considerar los efectos e impacto que una decisión puede tener, considerando que las multas a imponerse pueden ir hasta 450 uits²⁸, además de dictarse medidas correctivas y el registro en el RIS. En ese sentido, garantizar que se llegue a un grado alto de convicción y que, de determinarse la existencia de responsabilidad, la sanción y medidas deben ser proporcionales y motivadas no solo para evitar arbitrariedades sino un perjuicio irreparable.

Parecería que estaríamos omitiendo considerar el principio proconsumidor establecido en El Código, pues no podemos dejar de lado la asimetría en la relación de consumo; por ello la importancia de tutelar y proteger los derechos del consumidor en cuanto al debido cumplimiento de las obligaciones del proveedor, generando el equilibrio que permita resolver en estricta observancia y aplicación de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido no existe conflicto o contradicción con el principio de licitud, sino que se complementan, garantizando el derecho de los administrados a un debido procedimiento.

V. CONCLUSIÓN

El procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor considera dos partes (consumidor y proveedor), siendo la administración la encargada de resolver el conflicto (Órganos resolutivos del INDECOPI), aplica de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo General y por tanto los principios generales y especiales del procedimiento administrativo sancionador.

El principio de presunción de inocencia, derecho constitucional cuya aplicación se extiende al procedimiento administrativo sancionador en concordancia con el principio especial de presunción de licitud, garantizan al proveedor un debido procedimiento. Si bien le corresponde aportar las pruebas que lo exoneran de responsabilidad, la administración tiene la potestad y deber no solo de evaluarlas, sino que ante la duda o de advertir alguna omisión puede disponer la actuación de oficio de las que sean necesarias para resolver con todos los elementos que causen convicción.

Determinada la existencia de infracción a las normas de protección al consumidor, el proveedor puede ser exonerado de responsabilidad administrativa si demuestra que existió una causa que justifique su conducta (sea por caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o por acción u omisión del consumidor). Es el escenario ideal donde ambas partes ofrecen los medios probatorios necesarios que permitirán al órgano resolutivo determinar si corresponde o no imponer sanción.

²⁶ Jorge Sarmiento García y otros. Derecho Público. (Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1998), 591.

²⁷ Alejandro Huergo Lora. Las sanciones administrativas. (Madrid: Lustel, 2007), 427.

²⁸ Unidades impositivas tributarias.

Si el proveedor no presenta descargos, no acompaña pruebas o son insuficientes, nuestro ordenamiento legal, la jurisprudencia de la Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI y del Tribunal Constitucional, así como la doctrina, en observancia de los principios del debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, verdad material, legalidad y tipicidad, tutela que la omisión o deficiencia se interprete como una aceptación tácita de responsabilidad. El órgano resolutorio debe actuar los medios probatorios necesarios, valorándolos de manera conjunta con los presentados en el procedimiento, incluyendo indicios o cualquier evidencia que le permita con un grado alto de certeza determinar si existió infracción y si corresponde sancionar por ese hecho.

De igual forma, puede que, en determinadas circunstancias, para el proveedor sea inaccesible o de difícil probanza que el hecho no le es atribuible, en cuyo caso corresponde a la administración evaluar y establecer, de ser el caso, que no se le puede exigir lo que no le es posible.

Ante la falta de certeza opera el principio de licitud que se vio relativizado con la acreditación del hecho denunciado. Por tanto, existen dos momentos de análisis. Primero, si el consumidor demostró la existencia de la infracción o si el proveedor aceptó el hecho y segundo, si se determina responsabilidad o si corresponde exonerarlo de esta.

Si bien las normas aplican de manera general, corresponde al órgano resolutorio evaluar y analizar cada caso de acuerdo con sus particularidades; en ese sentido, acertadamente nuestro ordenamiento legal considera que la presunción de inocencia debe ser considerada durante toda la tramitación del procedimiento.

Queda claro que determinada la responsabilidad directa del proveedor, corresponde sancionarlo, imponer medidas correctivas (de ser el caso), así como que se incluya en el Registro de infracción y sanciones. En atención a los efectos de la decisión de la administración, el análisis de los indicios y pruebas deben ser recogidos en la fundamentación de la decisión final a emitirse, evidenciándose el proceso de análisis y valoración que lleva a la certeza respecto de la conducta y responsabilidad. De existir duda o imposibilidad de mayor actividad probatoria, el principio de licitud debe ser aplicado.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor busca el equilibrio respecto de la asimetría en las relaciones de consumo, donde el proveedor siempre estará en mejor posición respecto de los productos y servicios que ofrece; por tanto, se precisa establecer medidas que desincentiven el incumplimiento de sus deberes y obligaciones. En ese sentido, el principio proconsumidor garantiza que los derechos del consumidor sean tutelados y respetados.

El principio de licitud es pues una garantía del debido procedimiento, no un mecanismo de protección para quien de manera intencional y con conocimiento incumplió las normas de protección al consumidor.

BIBLIOGRAFÍA

- Baca Merino, Roberto. "Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador," *Revista Derecho & Sociedad PUCP*, 54 (2020), 267-276.
- Dromi, Roberto. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2004.
- Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo, El Procedimiento Administrativo*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2004.
- Huergo Lora, Alejandro. *Las sanciones administrativas*. Madrid: Iustel, 2007.

- Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008.
- Rico Iberico, Gustavo. Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2020.
- Sarmiento García, Jorge y otros. Derecho Público. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1998.

RPDE

Revista Peruana de Derecho de la Empresa

Publicación declarada de interés nacional con opinión favorable de Ilustre Colegio de Abogados de Lima.
Resolución Ministerial No. 1147-ED.

FUNDADOR

Dr. Carlos Torres y Torres Lara[†]

DIRECTORA

Sylvia A. Torres Morales

EDITORES

Sylvia Torres Morales (Editora General)

Christian Guzmán Arias (Sub-Editor)

CONSEJO EDITORIAL

Alonso Morales Acosta

Indira Navarro Palacios

Juan Carlos Benavente Teixeira

Carlos Torres Morales

Rafael Torres Morales

CONSEJO CONSULTIVO

Prof. Alberto Stewart Balbuena

Prof. Fernando Vidal Ramírez

Prof. Hernando Montoya Alberti

Prof. Mila Guillen Rispa

Prof. Lourdes Flores Nano

Prof. Oswaldo Hundskopf Exebio

Prof. Ricardo Beaumont Callirgos

Prof. Ronald Cárdenas Krenz

EQUIPO EDITORIAL

Maria del Pilar Torres

Angela Cuba Palomino

Alejandra Torres Olsen

Yerson Novoa Mendo

Jackeline Vásquez Dávila

Solanch Portales Alburquerque

Jenifer Lima Taype

Los artículos contenidos son de responsabilidad exclusiva de su autor y no reflejan necesariamente la opinión de la **REVISTA PERUANA DE DERECHO DE LA EMPRESA** o de sus patrocinadores.

LA REVISTA PERUANA DE DERECHO DE LA EMPRESA dedica cada volumen a un tema jurídico vinculado a la empresa. Está prohibida la reproducción total o parcial del contenido de esta revista sin autorización escrita de la dirección de la revista y de los autores.

© **Copyright. ASESORANDINA SRL**
Derechos Reservados. 1983.

Editorial: Asesorandina S.R.L. - **RUC:** 20101283071 - **Domicilio Legal:** Av. El Derby 254 Oficina 1404 Santiago de Surco, Lima-Perú

Año: 2025

Edición Digital.

Carátula y Diseño: Jenifer Lima Taype

Compilador: Sylvia Torres Morales

ISSN No. 2788-4864

Código de Barras No.: 7758272000015

Año de la primera publicación: 1985

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú **No. 95-0110**

PEDIDOS: Edificio Lima Central Tower, Av. El Derby 254, Piso 14, Oficina 1404 – Surco.

Central Telef.: (+511) 618 1515 Fax: (+511) 618 1520 Web: <https://rpde.tytl.com.p>



**Se terminó de realizar la digitación y composición
en ASESORANDINA SRL**

**Edificio Lima Central Tower,
Av. El Derby N° 254, Oficina 1404 – Surco –
Lima – Perú**

**Central Telefónica: 618-1515 Fax: 618-1520
Email: publicaciones@asesor.com.pe**

**Revista de periodicidad anual
Febrero – Octubre 2025**